



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes suscribieron acuerdo de transacción de carácter laboral, el cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	08758311200220230000700
DEMANDANTE	MALKA IRINA CERVANTES PELAEZ
DEMANDADO	FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S.
DESICIÓN	Aprueba transacción

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al despacho examinar el acuerdo de transacción de carácter laboral acordado entre la señora MALKA IRINA CERVANTES PELAEZ -a través de su apoderado- y la demandada FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., a la luz de las pruebas aportadas al expediente, las normas legales que gobiernan la materia y los criterios jurisprudenciales aplicados a casos similares. En tal sentido, dicho análisis será el que conduzca a establecer si procede aprobar el acuerdo de transacción.

I. ANTECEDENTES

Que, en proveído del 13 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago.

Posteriormente, mediante auto del 20 de octubre de 2023, se avocó conocimiento del proceso de la referencia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01lalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Que, en auto de fecha 9 de noviembre de 2023, se fijó fecha de audiencia para decidir sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Que, el 5 de diciembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia donde se decidieron las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Que en fecha 6 de diciembre de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada presentó acuerdo de transacción suscrito entre las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para poder ser aprobado en el trámite judicial y tenga efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

(...)

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)”

Ahora bien, el artículo 13 del C.S.T., establece que *“Las disposiciones de este código contiene el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.*

Por su parte, el artículo 15 del C.S.T., consagra que la transacción es válida en los asuntos de trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL 5949-2014, CSJ AL 4 jul 2012. Rad 38209 y CSJ AL 3 jul 2012. Rad 48101, ha precisado lo siguiente:

“(…) Lo derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo además los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o alguna de estas o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus soportes de hecho o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre o indiscutibilidad por la ley reclamada y por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables. En tal sentido, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que así determine la ley.

Ahora bien, revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que el mismo reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P., aplicable a este asunto por analogía.

Asimismo, observa el Despacho que dicha transacción no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, respetando lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del C.S.T; por lo tanto, dicho acuerdo se ajusta a derecho, máxime que abarcó la totalidad de los derechos reclamados en el presente proceso.

Claro lo anterior, se concluye que el hecho de que la señora MALKA IRINA CERVANTES PELAEZ, a través de su apoderado, aceptó una propuesta de resarcimiento económico, la cual admitió en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad, no encuentra óbice que así lo impida, y dará aprobación a la transacción elevada por las partes en litigio y se viabiliza la solicitud de terminación anticipada del proceso, sin condena en costas, conforme lo dispone la norma antes enunciada.

De otra parte, se tiene que en la audiencia del 5 de diciembre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación el cual fue concedido.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Ahora bien, como ya se indicó, las partes con el acuerdo transaccional manifiestan su intención de dar por terminado el proceso y se archive el mismo.

En consecuencia, en atención al artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica del artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social que dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho entenderá que el apoderado judicial de la parte demandada FABRICA DE BOLSAS DE PAPEL UNIBOL S.A.S., desiste del recurso de apelación formulado en audiencia del 5 de diciembre de 2023, mediante la cual rechazó de plano la excepción denominada: inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, falta de competencia y se negó la excepción de pago formulada por el apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, con las consecuencias que de ello se derivan.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso por transacción.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído disponer el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ENTIÉNDASE DESISTIDO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada formulado en audiencia del 5 de diciembre de 2023.

SEXTO: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

SEPTIMO: La presente decisión será notificada por estado, el cual será publicado en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ
08758311200220230000700

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.
DE FECHA **14 DE DICIEMBRE DEL 2023**
LA SECRETARIA.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO

MG

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j01labsoludad@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 3170387628

Soledad– Atlántico